



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120090130100	Ejecutivo Singular	Alirio De Jesus Uribe Velez	Diana Delgado Martinez, Patricia Mendoza , Angelica Beleño	26/09/2022	Auto Decide - Termina Dt-05
08001418901320220040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomcredicom	Orlando Urbina Muñoz, Maida Luz Gutierrez Quevedo	26/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yeison Yesid Lastre Arango, Jean Carlos Ariza Lemus	26/09/2022	Auto Decide - 04. Inadmite Acumulacion - Requiere 30 Dias Demanda Inicial
08001418901320210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Luis Gomez Ramos	23/09/2022	Auto Decide - Decide Recurso Y Termina 05

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3964e5e9-d9df-470b-bf8b-738b347490fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Vergara	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Lina Jaramillo Alzate	26/09/2022	Auto Decide - Niega Terminación 05
08001418901320220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Jose Lopez Polo Y Otro	Ivonne Beatriz Yance De La Cruz	26/09/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso05

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3964e5e9-d9df-470b-bf8b-738b347490fa



RADICACIÓN: 08001418901320220040600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES-CREDICOM S.A.S NIT 830.515.104-1

DEMANDADO: ORLANDO MUÑOZ URBINA CC. 9.270.258 Y MAIDA LUZ GUTIERREZ QUEVEDO CC 33.213.632

INFORME DE SECRETARIAL. La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, 23 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

La parte demandante COORDINADORA DE CREDITOS COMERCIALES-CREDICOM S.A.S NIT 830.515.104-1 representada legalmente por ELOISA VELILLA DE MERCADO actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra los demandados ORLANDO MUÑOZ URBINA CC. 9.270.258 Y MAIDA LUZ GUTIERREZ QUEVEDO CC 33.213.632, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro de conformidad con el art- 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co
3. Deberá aportarse el correo electrónico de notificaciones de los demandados, según lo exige el art. 82-10 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196139d6f0adf409615ea1029269c43a9374eed96ab6d2de30913e3c9d897dc9**

Documento generado en 23/09/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. representada legalmente por la Sra. NAYETH FAYAD MARIA

DEMANDADO: LINA JARAMILLO ALZATE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA¹ el día 29/08/2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

En atención al informe secretarial que antecede procede el Despacho a examinar el expediente, observando que la apoderada de la parte ejecutante Dra. YANETH ZULUAGA CARO, solicita mediante memorial de fecha 29 de agosto del 2022, se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación.

En revisión de las facultades otorgadas² a la apoderada solicitante, se observa que no le fue conferida la facultad de recibir, y por lo tanto su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; por lo que, para dar por fenecido el proceso por pago, se deberá cumplir con dicha exigencia.

Para ello, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1º del art.317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación, presentada por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, mediante memorial del 29 de agosto del 2022, hasta tanto se subsane el defecto anotado.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la falencia advertida para el decreto de la terminación, so pena de decretar el

¹ procecobra@procesosycobranzas.com

² Folio 4 expediente digital

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e682ea72b2494ccf321991719e342e5b5a77624a027bf1ae0283e8e33c5a5**

Documento generado en 23/09/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320220007700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIÉRREZ PATIÑO
DEMANDADO: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ-ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial y solicitud de secuestro realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante apoderadas judiciales, los demandados IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN, presentan recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago de fecha mayo 06 de 2022, cuyos fundamentos se sintetizan a continuación::

- Recurso de reposición de la demandada IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ¹: EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, conforme al numeral 5º Art 100 CGP: manifestando que debido a no haberse aportado con la notificación por AVISO copia de la demanda y sus anexos, y solo se allegara copia borrosa e informal del mandamiento de pago, se le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción en la presente demanda.
- Recurso de reposición del demandado ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN²: el cual manifiesta que del tenor literal del título valor pagaré, que sirve de base a la presente ejecución, no se puede colegir, que se trate de una obligación clara expresa y exigible, dado que no posee cantidades en letra, no tiene señalado qué tipo de intereses se cobran, no tiene señalada la fecha de vencimiento de la obligación, como tampoco se indica en la demanda desde cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria, como lo exige el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

Por su parte, en ejercicio de su derecho de defensa, el apoderado de la parte demandada manifiesta que no es requisito de la notificación por aviso acompañar copia de la demanda, únicamente del mandamiento de pago, como en efecto se hizo. No obstante, si el recurrente pretende que se invalide la notificación, debió alegar la nulidad de dicho acto y no la excepción previa invocada, que el título valor que se ejecuta cumple con todos los requisitos de Ley para ser exigible y que no procede el recurso e apelación solicitado en subsidio, por ser improcedente.

Para resolver, referente a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al respecto manifiesta que: *“puede que el juez no advierta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el art 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de esta al demandado”*³

Al respecto, es de señalar, que los hechos sobre los cuales se funda la recurrente nada tienen que ver con la excepción previa planteada, debido a que en aquellos se afirma que se presenta indebida notificación de la parte demandada; la cual en principio es una nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, tal como lo expone el apoderado ejecutante en su escrito mediante el que se opone a la prosperidad del recurso.

¹ Recurso fecha 02/08/2022 folio 10 expediente digital

² Recurso fecha 03/08/2022 folio 11 expediente digital

³ López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso Parte General (2.ª ed., p. 973). Bogotá DC: Dupre Editores.

De igual manera, la notificación de la demandada IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ fue realizada en debida forma; lo anterior, si observamos que el AVISO⁴, cotejado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS el día 28 de julio de 2022, fue entregado en la dirección dispuesta para tal fin e informada en el acápite de notificaciones de la demanda; el cual contenía a su vez copia legible del mandamiento de pago, tal como lo exige el art 292 del CGP.

Referente al traslado, la demandada hizo uso de lo estipulado 91 del C.G.P., debido a que solicitó al despacho copia de la demanda y sus anexos; el cual le fue enviado el día 09/08/2022, tal como consta en el expediente digital, sin que nada le impidiera acercarse con anterioridad a la ventanilla del juzgado para tal fin, toda vez que la atención al público de forma presencial se encuentra reanudada y garantizada desde hace varios meses, razones por las que se denegará la reposición propuesta.

En relación al recurso de reposición del demandado ANTONIO CALDERON⁵, se recuerda que en el presente proceso tiene como objeto la ejecución del título valor “LETRA DE CAMBIO” y un título ejecutivo “CONTRATO DE MUTUO”, amparado con garantía real en escritura pública No. 2762; mas no un pagaré como lo manifiesta en su escrito.

Respecto al título valor “LETRA DE CAMBIO”, tal como lo expone el doctrinante Marcos Román Guío Fonseca *“una letra de cambio es una orden incondicional, escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por la cual se exige a la persona a quien esta dirigida a pagar a la presentación de un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, a la orden o al portador”*⁶

Los requisitos formales del título valor - letra de cambio, se encuentran dispuestos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los cuales se encuentran debidamente cumplidos.

Respecto al cobro de intereses, el artículo 884 del C.Co, estipula que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Así, el recurrente centra su atención en que en el titulo valor aportado con la demanda presuntamente no tiene fecha de vencimiento, no tiene señalado qué tipo de intereses se cobran, ni en la demanda se indica desde cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En cuanto a lo manifestado, se observa que la letra de cambio objeto del proceso tiene fecha de exigibilidad 12 de marzo de 2020 y el demandante pretendió el cobro de intereses moratorios sobre esta fecha; por lo que el despacho en el numeral 2º del auto de mayo 06 de 2022, libró mandamiento de pago por *“la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000°) más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles, es decir 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total”*. Por lo que, al no incluirse en la orden de apremio los intereses de plazo, ningún sustento tiene la inconformidad del recurrente sobre este aspecto.

En cuanto al uso de la cláusula aceleratoria, tanto el titulo valor “LETRA DE CAMBIO” como el contrato de “MUTUO” también aportado con la demanda, tienen fecha cierta de exigibilidad, y si bien este último en su cláusula duodécima, incluye el uso de clausula aceleratoria, el demandante no tuvo necesidad de acudir a la misma, debido a que dicha obligación se hacia exigible pasados 6 meses desde su suscripción, 26 de diciembre de 2019, cumplidos el 26 de junio de 2020, tal se expresó en el mandamiento de pago, siendo la demanda presentada en enero 27 de 2022, con la obligación ya ejecutable.

⁴ Folio 6 expediente digital

⁵ Folio 7 expediente digital

⁶ Marcos Román Guío Fonseca. (2019). Los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

En consecuencia, se negará también este recurso, propuesto a través de apoderada judicial, manteniéndose incólume la orden de apremio de mayo 06 del 2022.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de acuerdo al artículo 321 del CGP no es procedente concederlo; por ser este un proceso de única instancia, al no sobrepasar la mínima cuantía.

De otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-18411, propiedad de los demandados IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ C.C. No. 32.730.698 y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN C.C. No. 70.103.829, y atendiendo a que existe constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble antes referido, se concederá de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a las reposiciones propuestas por los demandados IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN, a través de apoderadas judiciales, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 06 del 2022; de conformidad con los motivos consignados.
2. Abstenerse de conceder el recurso de apelación propuesto por el demandado ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN, a través de apoderada judicial, según las razones expuestas.
3. Reconocer personería a la Dra. ASTRID MENDEZ SANDOVAL CC 32.763.798 T.P. No.90.251 del CSJ, como apoderada judicial de la demandada IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ, para los fines y efectos del poder conferido
4. Reconocer personería a la Dra. IVONNE YANCE DE LA CRUZ C.C.No.32.730.698 de Barranquilla T.P. No.76.325 del. C.S.J. como apoderada judicial de la parte demanda ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN, para los fines y efectos del poder conferido
5. Ordénese el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-18411, propiedad de los demandados IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ C.C. No. 32.730.698 y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN C.C. No. 70.103.829.
6. Comisionese a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta diligencia de secuestro. Se le faculta para el nombramiento del secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef09a0c058f358976040b5d6b5ba213e371a812eb8af36197b199ff78da86ed**

Documento generado en 23/09/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210104600
PROCESO: EJECUTIVO (INICIAL)
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: YEISON YESID LASTRE ARANGO
JEAN CARLOS ARIZA LEMUS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandante, aporta citación y notificación por aviso del demandado JEAN CARLOS ARIZA LEMUS y aun cuando aporta dirección de notificación electrónica del demandado YEISON YESID LASTRE ARANGO, no se evidencia memorial en el cual se notifique al mismo. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, surtió en fecha 14 de febrero de 2022, envío de citación para notificación de los demandados¹ mediante la empresa de mensajería EMS LOGISTICA, con constancia de recibido por parte del demandado JEAN CARLOS ARIZA LEMUS, y notificación por aviso dirigida al mismo el 02 de marzo de 2022², por lo que se tiene por debidamente notificado.

Acerca del demandado YEISON YESID LASTRE ARANGO, la misma empresa de mensajería certifica que no reside en la dirección de notificación física³, por lo que el apoderado de la parte demandante aporta correo electrónico; sin embargo, en el pantallazo de la evidencia que allega, no es posible constatar que dicho mail sea del dominio del ejecutado, toda vez que no se relaciona ningún dato que lo asocie, tal como su nombre o número de cédula.

Por ello, y ante la falta del trámite de notificación del demandado YEISON YESID LASTRE ARANGO, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que realice las diligencias pertinentes, de lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación de la parte demandada YEISON YESID LASTRE ARANGO, allegando las evidencias de dominio del correo, en caso de realizarse de forma electrónica.

¹ Ver documento 7 demanda inicial expediente digital.

² Ver documento 9 demanda inicial expediente digital.

³ Ver documento 7 demanda inicial expediente digital



2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb3e1c6b14dc373b0d1763348cf814484ac0e3a03f0cbea09759431a83ee16**

Documento generado en 26/09/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210104600
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS
DEL CARIBE – COOPVENCER.
DEMANDADO: YEISON YESID LASTRE ARANGO
JEAN CARLOS ARIZA LEMUS

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso, pendiente por dar trámite a la acumulación presentada por la parte demandante el 18 de mayo de 2022; de igual manera le informo que por un error involuntario y en razón a la cantidad de trámites pendientes por resolver, no se procedió a realizar dicha acumulación con anterioridad. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante presenta demanda de acumulación, pretendiendo se decrete mandamiento de pago por la suma correspondiente a la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ¹, allegada con el libelo. Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Ver Documento 1 Acumulación- Expediente Digital



En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0f22cc2f9c7eed7fd26b8ecf6f4c5612a4d00c7ff6738ddc36d010cf674342**

Documento generado en 26/09/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00758-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ

DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPHUMANA representado por el Sr. GUSTAVO RINCON MENDEZ Nit. No. 900.528.910-1, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra a parte demandada LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO C.C. No. 64.740.456, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO C.C. No. 64.740.456, fue notificada del proveído de fecha 28/02/2022 que libró mandamiento de pago mediante aviso y además por correo electrónico luciag39@hotmail.com el día 10 de marzo de 2022 y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, en contra la parte demandada LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO C.C. No. 64.740.456.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.428.097.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dccd065c29e6a78542ae97ac5a5ea9c7fe9375b79446369be29fb407622945**

Documento generado en 23/09/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2021-00703-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA

DEMANDADO: JORGE LUIS GOMEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el demandado JORGE LUIS GOMEZ RAMOS; así como también solicitud, de terminación por pago total de la obligación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA¹ el día 09/06/2022; finalmente que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente; se observa que el demandado JORGE LUIS GOMEZ RAMOS a través de apoderada judicial presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 27/01/2022 el cual libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en su contra; alega en dicho escrito el recurrente, *“la inexistencia de la obligación entre las partes procesales”*².

Que, entrando el despacho a resolver el recurso en mención, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicita al Despacho se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, la cual se procederá a conceder por cumplir con lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

De igual manera, el despacho se abstendrá de pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el señor EDUARDO SARMIENTO CORRO, mediante apoderada judicial, al no ser parte dentro del presente proceso.

La secretaria deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ gerencia@recreact.com

² Recurso folio 7 expediente digital



RESUELVE

1. Abstenerse de pronunciarse acerca del recurso de reposición presentado por EDUARDO SARMIENTO CORRO, a través de apoderada judicial, en razón a los motivos expuestos.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA NIT. No. 805.025.964-3, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada JORGE LUIS GOMEZ RAMOS C.C. No. 1.143.121.485 8, por pago total de la obligación
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada
5. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca2943301ec5173fdf7bdc8d8f35ad884f668663b9d2961d493f66f704b3c9**

Documento generado en 23/09/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120090130100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIRIO URIBE VELEZ

DEMANDADO: DIANA PATRICIA DELGADO MARTINEZ, ANGELICA BELEÑO MONTERROSA Y PATRICIA JANE MENDOZA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha febrero 06 de 2020, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de las demandadas ANGELICA BELEÑO MONTERROSA Y PATRICIA JANE MENDOZA LOPEZ. Dentro de los canales de atención no millita embargo del remanente. Sírvase Proveer

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha febrero 06 de 2020¹, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para notificación de las demandadas ANGELICA BELEÑO MONTERROSA Y PATRICIA JANE MENDOZA LOPEZ; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

TERCERO: Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Folio 116 expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16477e2ab611c594c956fe7e634158348a225e8d076b726234dca46368083ecf**

Documento generado en 23/09/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>